



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-040/2014

**ACTOR: EULOGIO TORRES
SÁNCHEZ.**

**TERCERO INTERESADO: SERGIO
MARTINEZ SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO PARA ELEGIR
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE ACAJETE,
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-040/2014 interpuesto por EULOGIO TORRES SÁNCHEZ, candidato a presidente de la Junta Auxiliar de Santa Isabel Tepetzala, del municipio de Acajete, Puebla, registrado por la planilla círculo rojo, en contra de la resolución de treinta de abril dictada por la Comisión Transitoria del Plebiscito para elegir Juntas Auxiliares del Municipio de Acajete, Puebla.

RESULTANDO:

I. El cuatro de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Acajete, Puebla, publicó la **convocatoria** para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

II. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dieciséis de abril de dos mil catorce, dentro del expediente SDF-JRC-107/2014 el diecisiete siguiente, el ayuntamiento en mención, emitió nueva convocatoria.

III. El diez y catorce de abril, la Comisión Transitoria del Plebiscito para elegir Juntas Auxiliares del Municipio de Acajete, Puebla, otorgó el registro a las planillas triángulo azul y círculo rojo, encabezadas por el tercero interesado y el actor, respectivamente.

IV. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa Isabel Tepetzala, perteneciente al municipio de Acajete, Puebla.

V. El veintiocho siguiente, el ahora recurrente presentó ante la Comisión Organizadora escrito de inconformidad, el cual fue resuelto el treinta de abril de dos mil catorce, la cual presuntamente fue notificada al apelante el uno de mayo del mismo año (foja 000028).

VI. Inconforme con lo antes señalado el nueve de mayo el recurrente presentó, ante la autoridad responsable, recurso de apelación, en contra de la resolución emitida por la Comisión Transitoria del Plebiscito, mencionada en el punto que precede, expresando que fue el seis anterior cuando se le notificó la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

determinación adoptada, lo cual justifica con el acuse de recibo el cual obra a foja 000067 del expediente en análisis.

VII. Una vez que la autoridad señalada como responsable realizó los trámites de ley, remitió el expediente formado con motivo del recurso interpuesto el doce de mayo del año que transcurre; y rindió informe con justificación en el que señaló que se apersonó como tercero interesado el ciudadano Sergio Martínez Sánchez, candidato a presidente de la Junta Auxiliar antes mencionada, registrado en la planilla triángulo azul.

VIII. Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de doce de mayo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-040/2014 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX. Mediante proveído de trece de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente señalado anteriormente; ordenó su radicación, realizó requerimiento a la autoridad señalada como responsable, el cual se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

X. El mismo trece, la Magistrada Ponente, recibido el recurso de apelación, acepto pruebas, cerró la instrucción, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XI. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combate el proceso plebiscitario de las Junta Auxiliar de Santa Isabel Tepetzala, perteneciente al municipio de Acajete, Puebla, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior es así ya que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares (denominado por la ley municipal como "plebiscito"), en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción (artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal), debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**REFERÉNDUM Y**

PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.” Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público o si se actualiza la extemporaneidad a que hace referencia la autoridad responsable en su informe con justificación por, en su concepto, exceder el plazo de tres días a que se refiere el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al respecto debe señalarse que conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Municipio.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la ley de mérito consumirían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la ley orgánica para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas —



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales –Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación– pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este Tribunal el doce de mayo anterior.

En consecuencia, la causal de improcedencia invocada por la responsable no se actualiza.

Por otra parte una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado, en atención a lo siguiente.

Procedencia. El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

Forma. La interposición del recurso se realizó ante la responsable, consta la firma autógrafa del ciudadano actor, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código Comicial Local exige.

Oportunidad. Este Tribunal advierte que el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, contempla el recurso de inconformidad, que permite al justiciable acudir a instancia municipal, en el plazo de quince días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnado, lo cual amplía en

el caso la fecha de presentación del presente recurso conforme a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el recurrente es ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente de la Junta de Santa Isabel Tepetzala, respectivamente.

Por tanto, al haber participado el recurrente, como candidato en el proceso de plebiscito de veintisiete de abril de dos mil catorce, cuenta con interés jurídico para defender sus derechos político-electorales y deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el resultado de la elección plebiscitaria antes señalada.

Definitividad. Este elemento ya fue analizado junto con la causal de improcedencia invocada por la responsable, el cual en base a los razonamientos expuestos se tiene por satisfecho.

TERCERO.- Tercero interesado. Del escrito presentado por Sergio Martínez Sánchez se advierte que cumple con todas las formalidades y requisitos que la Ley Electoral Local señala.

CUARTO.- Estudio de fondo. El actor señala en su escrito recursal que le causa agravio la resolución dictada por la autoridad responsable pues la misma se emitió en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

contravención a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, lo anterior lo sostiene al señalar en síntesis lo siguiente:

- a) La autoridad responsable expresó que el logotipo de la planilla triángulo azul cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria. Sin embargo, el incoante señala que, el logotipo de la planilla triángulo azul y el nombre de su candidato son más grandes, que en los requisitos acordados no se expresó que en el logotipo se pudiera incluir la palabra VOTA y la fecha de la elección, y que el hecho de que la planilla triángulo azul se colocara en el primer lugar es atentatorio de los principios antes mencionados.
- b) La responsable expresó que Pedro Mora Sánchez no se registró en la planilla triángulo azul, y que por tal motivo no es necesario analizar si la citada persona es regidor de gobernación de la Junta Auxiliar de Santa Isabel Tepetzala; al respecto el recurrente señala que al no haber podido revisar el expediente del registro de la planilla en mención la determinación adoptada es parcial.

Sentado lo anterior, tal y como se señala en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito que **se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, en ese sentido fue el diecisiete de abril de dos mil catorce, cuando el Municipio de Acajete, Puebla, emitió la nueva convocatoria que contiene las bases sobre las cuales se realizaría el proceso plebiscitario de renovación de juntas auxiliares de esa demarcación territorial.

En autos obran la copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Acajete de la convocatoria de referencia, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En consecuencia de lo anterior, para el análisis del presente medio de impugnación se tomará en cuenta el contenido de la convocatoria de mérito específicamente por cuanto hace a las bases siguientes:

“ ...

FORMA DE LA ELECCIÓN

...

LAS BOLETAS DE VOTACIÓN TENDRÁN LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. NOMBRE DE LA JUNTA AUXILIAR.*
- II. PLANILLA DE CANDIDATOS.*
- III. LOGOTIPO DE PLANILLA, NOMBRE, EL COLOR O COLORES DISTINTIVOS DE CADA PLANILLA. SE RESPETARÁ EL NOMBRE EL (sic) DISTINTIVO Y COLOR SEGÚN EL ORDEN DE REGISTRO*
- IV. NOMBRE Y APELLIDO DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS.*
- V. FIRMA IMPRESA DEL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.*
- VI. NUMERO (sic) DE FOLIO*

...”

Sentado lo anterior, este cuerpo Colegiado considera que respecto al agravio identificado como a), en primer lugar, contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que el nombre del candidato registrado por la planilla triángulo azul es más grande violentándose así el principio de equidad, las constancias que obran en autos visibles a foja 00066 no permiten arribar a la conclusión de que tal vulneración se realizó toda vez que no transgrede el contenido de la convocatoria de referencia, lo anterior es así ya que en la misma no se especificó el tamaño o la tipografía que debía



contener el nombre del candidato, por lo que al no ser un requisito contenido en la misma, ninguno de los candidatos se encontraban obligados a utilizar un tamaño y tipo de letra determinado.

En segundo lugar, en la convocatoria de mérito se señalaron los datos que específicamente contendrían las boletas y, en el numeral III de ese apartado, se expresó que en las boletas se observaría el logotipo de planilla, nombre y color o colores distintivos de cada una, sin que de la literalidad de la misma se aprecie restricción alguna respecto del contenido del logotipo.

Así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala como concepto de logotipo: *“(Del gr. λόγος, palabra, y tipo). 1. m. Distintivo formado por letras, abreviaturas, etc., peculiar de una empresa, conmemoración, marca o producto. 2. m. Impr. Grupo de letras, abreviaturas, cifras, etc., fundidas en un solo bloque para facilitar la composición tipográfica.”* De lo antes expresado se advierte que el logotipo puede contener letras que pueden formar palabras, lo cual al observarse a la luz del contenido de la convocatoria de mérito, no se advierte que exista restricción alguna que limitara el contenido del logotipo de cada una de las planillas registradas, por lo que al establecerse en el logotipo de la planilla triángulo azul VOTA 27 de abril, en modo alguno se conculcan el principio de equidad.

En tercer lugar, en lo tocante a que al colocar el logotipo de la planilla triángulo azul y nombre del candidato en primer lugar en la boleta se transgredió el principio de equidad, en la propia convocatoria a la que se ha hecho referencia se especificó que se respetaría el orden de registro de las planillas contendientes en el proceso plebiscitario por lo que, tal y como

quedó establecido en los resultandos de la presente resolución, la citada planilla se registró el diez de abril de dos mil catorce y la del ahora recurrente el catorce siguiente, con lo que se evidencia que el orden que se debía respetar en la impresión de la boleta es el que se realizó.

Por otra parte, por lo que hace al agravio identificado como b) y una vez que este Tribunal analizó integralmente las constancias que conforman el expediente que ahora se resuelve, específicamente el expediente de la planilla triángulo azul el cual obra en copias certificadas por el Secretario General del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Acajete, Puebla, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte que tal y como lo señaló la responsable, PEDRO MORA SÁNCHEZ no se registró en la planilla en mención, por lo que su manifestación de que esa persona se encontraba impedida para ser registrada como candidato deviene falaz.

Finalmente, por lo que hace a la solicitud de la parte actora de que se realice *“el recuento de todas y cada una de las casillas instaladas en la Junta Auxiliar de Santa Isabel Tepetzala, Acajete”*, debe resaltarse que en la sesión de la Comisión Transitoria del Plebiscito de treinta de abril de dos mil catorce, cuya acta obra a foja 000031 del expediente en estudio, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, fue él mismo quien expresó no estar de acuerdo en que se llevara a cabo el conteo de todos los votos, por lo que si en ese momento y a pesar de existir disposición por parte de la responsable y del tercero interesado, de realizar la apertura de



paquetes y nuevo cómputo de boletas el actor decidió no llevarlo a cabo, es inviable que en este momento se realice por parte de este Tribunal, máxime si no se cuenta con la documentación que pudiera hacer factible su solicitud, además de que en la convocatoria de diecisiete de abril de dos mil catorce, **no se estableció ningún supuesto de recuento de votos**, de lo anterior se advierte que esta autoridad no cuenta con facultades para materializar la solicitud y menos aún se encuentra en la posibilidad material de llevarla a cabo.

En atención a todo lo anterior los agravios intentados por el recurrente devienen INFUNDADOS.

De lo expuesto es evidente que al no prosperar los motivos de disenso, en forma alguna se violentaron por parte de la responsable los principios de independencia, imparcialidad, certeza y demás que rigen a la materia electoral, toda vez que la elección plebiscitaria se trató de un proceso democrático conforme a lo ordenado por la legislación vigente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirma, la resolución de treinta de abril dictada por la Comisión Transitoria del Plebiscito para elegir Juntas Auxiliares del Municipio de Acajete, Puebla

NOTIFÍQUESE, POR ESTRADOS AL ACTOR Y POR OFICIO, VÍA FAX, A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**